

16 de noviembre del 2015
SC-1207-840-2015

Señora(ita)
Vanessa Villalobos Monge
Gerente
EDUCOOP R.L

Estimada señora(ita):

Por este medio nos referimos a su consulta por correo electrónico del día 13 de noviembre del 2015, en el cual señala

“...Mi consulta es con respecto a hasta donde puede un asociado de la cooperativa pedir leer una gran cantidad de actas completas y cuando termina vuelve a pedir las siguientes y así sucesivamente y no se comunica por el asociado con qué fin específico está revisando todo. Además se presenta por demasiados días a la Cooperativa y en tiempos extensos lo que entorpece las labores de la secretaria la cual tiene otras funciones y por estar atendiendo al asociado no puede realizar sus labores normalmente. Además entrevista empleados de la cooperativa por periodos de tiempo muy largos, la verdad no queremos quedar mal al asociado pero sentimos abuso por su parte, como debemos manejar esta situación...”

Respecto de lo señalado procedo a brindar la siguiente orientación:

El artículo 65 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC) dispone en cuanto a la situación objeto de la consulta lo siguiente:

ARTÍCULO 65.- *Ni las circunstancias de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.*

En dicho sentido, para el caso de este asociado, se recomienda que sea analizado por el Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia, y si fuera posible deberían convocarlo a una sesión con tal de informarle sobre el contenido del citado artículo de la LAC. Además deben consultarle cuales es la motivación o la sospecha que le lleva a solicitar continuamente información de la cooperativa.



En circunstancias normales, se debe recordar además, en cuanto al **derecho de información y el derecho de petición**, que esta Asesoría Jurídica del INFOCOOP ha mantenido por varios años el siguiente criterio:

“Los asociados deben solicitar la información a través del Comité de Vigilancia, órgano en el cual delegaron la fiscalización de la entidad. Conviene agregar que el derecho de información y supervisión que tienen los asociados está delimitado por lo que señala el artículo 65 de la LAC, el cual establece que “ni la circunstancia de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.”

En relación con la importancia de limitar el derecho de información de los asociados, la doctrina cooperativa ha manifestado: “si cada uno de ellos pudiese acceder personal e indiscriminadamente a los libros y documentación contable, cuando lo estimase conveniente, se podría generar un estado de perturbación que dificultaría el desenvolvimiento de la cooperativa. Además se afectaría la necesaria reserva de los negocios sociales, lo que atentaría contra la propia subsistencia del ente, e incluso podría perjudicar el interés individual de los asociados”. Farrés Cavagnaro Juan y Menéndez Augusto, COOPERATIVAS. Ediciones De Palma, pag 405 y 406.

Además en cuanto a este tema se ha dicho que si bien el asociado tiene derecho a consultar a la Cooperativa sobre distintos asuntos, ésta a su vez tiene el derecho a responder en el momento en que le parezca más oportuno y conveniente a sus intereses.

Valga hacer la salvedad que en aquellos casos en los cuales el asociado tenga un interés directo en la información solicitada, no podrá negársele la misma, por ejemplo: la información sobre el monto de capital social por él aportado, el resultado de una gestión presentada ante la cooperativa etc. Otra excepción se presenta con la información relacionada con los asuntos incorporados al orden del día de una Asamblea, en este caso la cooperativa tiene la obligación de facilitar a los asociados toda la información relacionada con ellos, a fin de que tengan suficiente criterio para votar el tema. En este sentido el INFOCOOP ha señalado que durante el plazo de convocatoria a una asamblea y en la Asamblea misma, los asociados tienen derecho a conocer toda la información relacionada con los temas que serán sometidos a votación.



Con respecto al derecho de petición si bien nuestra ley de cooperativas no consagra expresamente dicho derecho, es claro que a los asociados les asiste el derecho de petición ante los diferentes órganos sociales y recibir una respuesta en un plazo prudencial. Esto se justifica porque los asociados son el elemento esencial de la cooperativa, la cual nació precisamente para brindarles servicios. En caso de que no reciba respuesta, debe dirigirse al Comité de Vigilancia de la cooperativa, y en última instancia en caso de que las anteriores acciones hayan sido debidamente agotadas, presentar su denuncia ante el INFOCOOP, para que en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición del solicitante (LAC artículo 97), esto siempre y cuando se encuentre dentro de la competencia del INFOCOOP (artículos 3 inciso K y 4 LAC). Así también debe recordarse lo expresado por el artículo 63 de la LAC que indica:

“Artículo 63.- Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.”

Conforme lo transcrito, se recomienda que el procedimiento para que los asociados soliciten información de la cooperativa es a través del Comité de Vigilancia. Dicho Comité solicitará la información respectiva al Consejo de Administración y éste valorará la conveniencia o inconveniencia de entregar la información que haya sido solicitada, tomando en consideración si la documentación solicitada resulta ser estratégica o vital para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa.

También debe solicitarse al asociado de que se trate, por parte del Comité de Vigilancia, que le demuestre cuál es su interés directo con la información solicitada, o bien emplazarlo para que si tiene alguna denuncia concreta que realizar, que la presente formalmente ante dicho órgano de fiscalización.

Al respecto, valga recordar en cuanto al acceso a las Actas de Asamblea por parte de los asociados de una cooperativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“...El derecho que tiene la recurrente como asociada a la Cooperativa recurrida de tener acceso a las actas de Asamblea,



independientemente del periodo del cual se trate, encuentra su fundamento no solo en el derecho a estar informada de la marcha de la Cooperativa sino que es un instrumento fundamental de control que no puede entenderse limitado a los órganos de elección creados para esos efectos sino que se extiende a cada miembro que la integra. Tampoco son de recibo los argumentos de la parte recurrida en cuanto a una hipotética y además poco probable posibilidad de que todos los miembros de la Cooperativa recurran en búsqueda de información variada que entraría el funcionar administrativo, ya que aún y cuando este supuesto se diera en la realidad, no resultaría justificante para negar la información solicitada sino que obligaría a la Cooperativa a tomar las medidas de organización necesaria para satisfacer las pretensiones dirigidas. En este caso, al haberse negado al recurrente el acceso a las actas de asamblea correspondientes al periodo posterior a julio del dos mil, se ha producido una vulneración a sus derechos fundamentales y así debe declararse.” Voto 04219-2001. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo del dos mil uno.-

Resulta pues evidente que la Sala Constitucional declaró que los asociados de una cooperativa gozan del derecho al acceso a las Actas de Asamblea de la entidad. Debe recordarse que las Resoluciones de la Sala Constitucional son vinculantes, lo cual significa que son de acatamiento obligatorio para todos los habitantes e Instituciones del país. Lamentablemente la Sala Constitucional no resolvió el tema del acceso de los asociados a las Actas del Consejo de Administración. (Todo lo resaltado proviene del original. MGS-944-87-2005 del 1 de setiembre del 2005.)

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico con recargo de la Gerencia
Supervisión Cooperativa



JCA/

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/

